



**EXPEDIENTE N°** : 1197-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ DEL SUR S.A.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : SUBESTACIÓN ÁREA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Jesús María, 12 de octubre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 986-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre del 2017; y,

## I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Luz del Sur S.A.A. (en lo sucesivo, **Luz del Sur**) opera la Subestación Área, que se encuentra ubicada en el distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.
2. El 7 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial a las instalaciones de la Subestación Área (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe N° 191-2014-OEFA/DS-ELE<sup>1</sup> del 30 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1465-2016-OEFA/DS<sup>2</sup> del 20 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Luz del Sur por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1593-2016-OEFA-DFSAI/SDI, emitida el 30 de setiembre de 2016<sup>3</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Luz del Sur, titular de la Subestación Área, por la supuesta conducta infractora que se indica en la Tabla N° 1:



Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> El acto administrativo obra a folios 7 al 13 del Expediente y fue debidamente notificado el 5 de octubre de 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1798-2016 obrante a folio 42 del Expediente.





Tabla N° 1: Presunta infracción administrativa imputada a Luz del Sur

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva incumplida								
1	Luz del Sur no contaba con un sistema de contención para la Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981) lo cual permitió un derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural	<p><b>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</b>  <b>"Artículo 33°.</b> - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."</p> <p><b>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas</b>  <b>"Artículo 31°.</b> - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  [...]  h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."</p>								
		<b>Norma tipificadora</b>								
		<b>Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</b>								
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							

6. Con fecha 4 de noviembre de 2016<sup>4</sup>, Luz del Sur presentó sus descargos respecto a la imputación efectuada en el presente PAS.
7. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 986-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 12 de octubre de 2017, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### II.1. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, **Ley N° 30230**), las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



<sup>4</sup> Folios del 20 al 41 del Expediente.



9. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Supuesta infracción al artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en lo sucesivo, RPAAE), en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE)

##### III.1.1 Marco normativo aplicable

11. El literal h) del artículo 31° de la Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas (en lo sucesivo, LCE) dispone que los titulares de las concesiones eléctricas y autorizaciones deben cumplir con las normas de conservación del ambiente<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





12. En este sentido, el artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en lo sucesivo, **RPAAE**)<sup>7</sup> establece que los solicitantes de concesiones y autorizaciones, **deberán considerar todos los efectos potenciales de sus proyectos eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales**. El diseño, la construcción, operación y abandono de proyectos eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.
13. De acuerdo a ello, los titulares de las actividades eléctricas deben prever los impactos negativos que genera su actividad, para luego implementar las medidas preventivas que correspondan. En caso se materialice un impacto que genere daño al ambiente (por un riesgo no evitado), la empresa deberá adoptar inmediatamente las medidas para minimizar sus consecuencias.

**III.1.2 Único hecho imputado: Luz del Sur no contaba con un sistema de contención para la Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981) lo cual permitió un derrame de aceite dieléctrico sobre suelo natural.**

**a) Análisis del único hecho imputado**

14. Durante la Supervisión Especial 2014, la Dirección de Supervisión detectó la existencia de un derrame de aceite dieléctrico proveniente de la Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981), tal como se cita en el Acta de Supervisión que se copia a continuación<sup>8</sup>:

**"Hallazgo N° 01**

*Descripción del hallazgo:*

*Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAB 2981). Se evidenció el derrame por goteo de aceite dieléctrico de conformidad al reporte preliminar de emergencias ambientales presentado por LUZ DEL SUR S.A.A. Asimismo, en la zona afectada se observa que el cimiento (concreto) del poste donde se encuentran los transformadores presenta restos de aceite; en el aérea afectada 3.70 x 4.30m aproximadamente, se observa presencia de manchas con características de aceite, humedad y se visualiza suelo removido y desbroce de cubierta vegetal (gramíneas).*

*Se verificó que en los puntos 285446 Este y 8653505 Norte, del almacén de residuos peligrosos ubicado en el pasaje Calango en San Juan de Miraflores (Planta de la empresa TECSUR) la presencia de bolsas plásticas opacas con rótulos "SAM 2981", conteniendo restos de vegetales, residuos sólidos y sueño, en un volumen aproximado de 1.0 x 1.5 x 0.5, de residuos"*

(El subrayado es agregado)



**"Artículo 31°.** - Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM

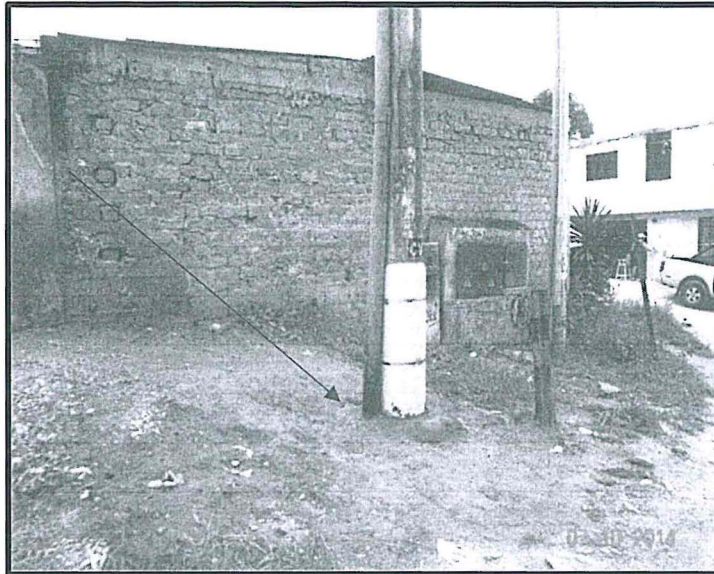
**"Artículo 33°.** - Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

Página 5 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto obrante a folio 1 del Expediente.

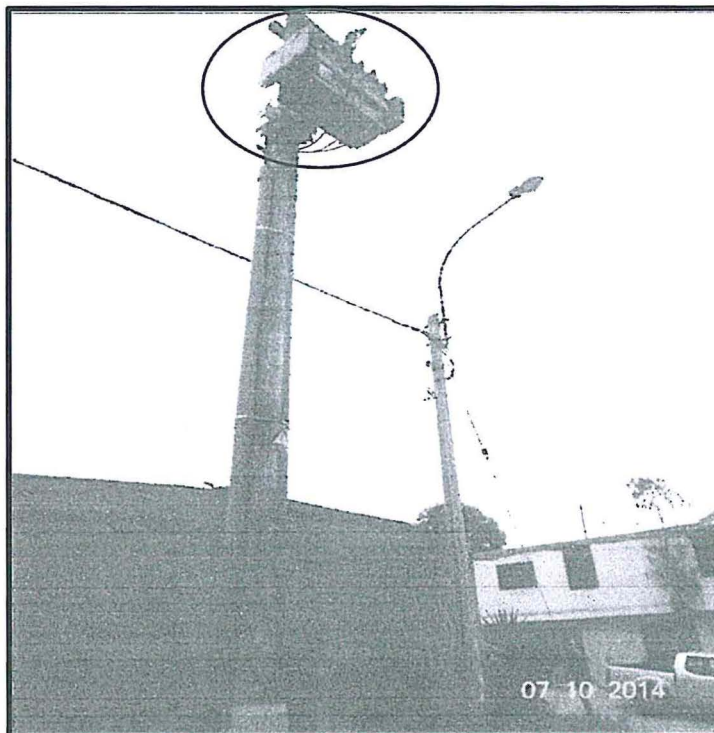




15. La conducta descrita se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión<sup>9</sup>, en las cuales se observa la Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981), la misma que no cuenta con un sistema de contención, tal como se detalla a continuación:



Fotografía N° 1. Zona donde se encuentra ubicada la Subestación SAM 2981.



Fotografía N° 2. Vista del poste donde se ubica la Subestacion Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981)





Fotografía N° 3. Zona afectada por aceite dieléctrico, suelo removido por acciones de remediación.

16. Luz del Sur señaló a través del Reporte Final de Emergencia Ambiental que realizó la remoción del suelo impactado con aceite dieléctrico los días 5 y 6 de octubre del 2014 y que el cambio de la Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981) estaría programado para el 6 de octubre del 2014.
17. En atención a lo mencionado, se verifica que al momento de la Supervisión Especial 2014, esto es el 7 de octubre del 2014, Luz del Sur no contaba con un sistema de contención ante posibles derrames para la Subestación Aérea Monoposte 2981 (SAM 2981).

**b) Análisis de los descargos del único hecho imputado**

18. Luz del Sur alega que el numeral 152-A.2 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011 exceptúa a las Subestaciones de distribución tener un sistema de contención; debido a que dichas subestaciones cuentan con recintos de seguridad que retienen el líquido del tanque del transformador, funcionando como un sistema de contención.
19. Al respecto, del análisis realizado a la citada norma, se constata que el sub numeral 152.A.2<sup>10</sup> del numeral 152.A que regula la Instalación externas de Transformadores y Reguladores, contiene una excepción, el cual se detalla a continuación:

Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM  
"152.A.2. La instalación de los transformadores llenos de líquido, utilizará uno o más de los siguientes métodos para minimizar riesgos de incendio. El método que se aplicará deberá estar de acuerdo con el grado de riesgo de incendio. Los métodos reconocidos son: el uso de líquidos menos inflamables, separación de espacios, barreras resistentes al fuego, sistemas automáticos extintores de incendios, colchones de absorción y recintos de seguridad que retienen el líquido del tanque del transformador roto; todos estos son reconocidos como dispositivos de seguridad."





*“EXCEPCIÓN: Las subestaciones de distribución tales como subestaciones del tipo monoposte, biposte, compacto pedestal instaladas a la intemperie, quedan exceptuadas de la aplicación de esta regla”*

20. En ese sentido, las subestaciones de tipo monoposte - como sucede en el presente caso -, instaladas a la intemperie, se encuentran exentas de la instalación de métodos de seguridad, como los señalados precedentemente (sistema de contención); debido a la naturaleza de su diseño y fabricación<sup>11</sup>.
21. Por lo expuesto, Luz del Sur no se encuentra en la obligación de realizar la instalación de un sistema de contención para la subestación de tipo monoposte; por lo tanto, no se le puede atribuir al administrado la responsabilidad de no implementar un sistema de contención para la referida subestación aérea.
22. Por lo tanto, al no existir exigibilidad por parte Luz del Sur de instalar un sistema de contención a la Subestación Área Monoposte, corresponde archivar el presente PAS. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente procedimiento no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizados en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
23. Se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Luz del Sur S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



<sup>11</sup> Subestaciones Áreas de Distribución, noviembre 2007

<http://www.ute.com.uy/empresa/lineas/distribucion/normalizacion/docs/Grupo%2011.pdf>



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1217-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1197-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 2°.** - Informar a la empresa **Luz del Sur S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue/cmv

